

Síntesis del SUP-RAP-1363/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia?

HECHOS

1. Durante el Proceso Electoral Federal y concurrentes 2023-2024, 20 personas que aspiraban a ser contratadas como supervisoras o capacitadoras asistentes electorales aparecieron registradas en el padrón de militantes de Morena.
2. Dichas personas presentaron un oficio de desconocimiento de afiliación, a fin de que la autoridad investigara una posible transgresión a su derecho político de libre afiliación y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales.
3. El INE instauró un procedimiento sancionador ordinario en el que determinó que 7 personas fueron indebidamente afiliadas a Morena, por lo que procedió a sancionarlo.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- El Consejo General del INE no fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada, ya que la constancia de afiliación exhibida era suficiente para demostrar que una de las personas se afilió de forma libre y voluntaria.
- La autoridad no consideró que la discrepancia entre las fechas de la constancia y la del sistema derivó de la ratificación de registro que ocurrió en 2022.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

El medio de impugnación es extemporáneo, al haberse presentado el recurso fuera del plazo legal de cuatro días.

En el caso concreto, operó la notificación automática, dado que el representante propietario del partido recurrente estuvo presente en la sesión del Consejo General en la que se aprobó el acto impugnado y dicho documento no fue objeto de engrose.

Se **desecha de plano** el recurso.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1363/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

Ciudad de México, a *** de diciembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano el recurso** interpuesto por Morena en contra de la Resolución INE/CG1299/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La improcedencia del medio de impugnación se actualiza al haberse **presentado de manera extemporánea**.

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Federal y concurrentes 2023-2024, **veinte personas** que aspiraban a ser contratadas como supervisoras o capacitadoras asistentes electorales aparecieron registradas en el padrón de militantes de Morena.
- (2) Derivado de ese hecho, cada una las personas aspirantes presentaron un oficio de desconocimiento de afiliación, a fin de que la autoridad investigara una posible transgresión a su derecho político de libre afiliación y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales.
- (3) Como motivo de los escritos, la UTCE instauró un procedimiento sancionador ordinario.¹ Una vez sustanciado, en sesión extraordinaria del 31 de octubre de 2025, el Consejo General del INE determinó que, de las veinte personas por las que Morena fue investigado, **siete personas fueron indebidamente afiliadas al partido**, por lo que procedió a sancionarlo.
- (4) Inconforme, el 10 de noviembre de 2025, Morena interpuso un recurso de apelación en contra de la determinación de la infracción y la sanción que corresponde solamente a **una de las personas**. Asegura que la documentación que exhibió es suficiente para demostrar que la afiliación fue libre y voluntaria.
- (5) Al respecto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, en primer término, si el medio de impugnación cumple con los requisitos legales de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Oficios de desconocimiento.** Entre el 1 de diciembre de 2023 y el 8 de abril de 2024, veinte personas presentaron escritos mediante los cuales desconocieron su afiliación a Morena, por lo que denunciaron la posible vulneración a su derecho de asociación, así como el posible uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.

¹ Identificado con número de expediente UT/SCG/Q/CG/55/2025.



- (7) **Inicio del procedimiento sancionador.** Después de una investigación preliminar, el 6 de marzo de 2025,² se inició el procedimiento ordinario sancionador para determinar si Morena infringió la normativa electoral. A partir de ello, se realizaron las diligencias de investigación correspondientes.
- (8) **Acto impugnado (Resolución INE/CG1299/2025).** El 31 de octubre, el Consejo General del INE determinó que Morena afilió indebidamente a siete personas, por lo que le impuso una sanción económica de \$683,315.91 (seiscientos ochenta y tres mil trescientos quince pesos 91/100 m. n.).
- (9) **Recurso de apelación.** El 10 de noviembre, Morena interpuso un recurso de apelación para controvertir la determinación del Consejo General del INE.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-1363/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso.

4. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE dictada en un procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de un partido político nacional, en el cual se le sancionó por la afiliación indebida y uso no autorizado de los datos personales de diversas personas y, en consecuencia, se le impuso una multa³.

² De este punto en adelante, las fechas corresponden al año veinte veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo 4, fracciones III y VIII, de la Constitución; 256, fracción I, inciso c) la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

- (13) El medio de impugnación es **improcedente** porque **el recurso se presentó de forma extemporánea**, es decir, el partido excedió el plazo legal de cuatro días para inconformarse, en términos de lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 7°, párrafo 2; 8°; 19, párrafo 1, inciso b), y 30, párrafo 1, todos de la Ley de Medios.

Marco jurídico aplicable

- (14) Conforme con el artículo 7 de la Ley de Medios, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
- (15) Por su parte, en el artículo 8° de la Ley de Medios, se establece que el recurso o la demanda **se deben presentar dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o de que se haya notificado de conformidad con la ley aplicable.
- (16) Tratándose de partidos políticos, en el artículo 30 de la Ley de Medios se prevé la notificación automática; la cual **se actualiza cuando el representante del partido político agraviado se encuentra presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió**, por lo que se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.
- (17) La excepción a esta regla está contenida en la Jurisprudencia 1/2022 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, confeccionada para asegurar que **las modificaciones que no hayan sido circuladas** a los partidos recurrentes con anterioridad a la votación, como ocurre con los engroses, puedan conocer en su integralidad el acto o resolución por el que se les sanciona para poder emprender una defensa adecuada.



- (18) En ese sentido, los requisitos indispensables para que se actualice la notificación automática son:
- a) La presencia de la representación del partido político en la sesión que se generó el acto impugnado, y
 - b) Que previamente a la aprobación del acto o resolución, el partido político haya contado con todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido.
- (19) Es por ello que se ha interpretado que los partidos políticos, al contar con representación ante el CG del INE, quedarán legalmente notificados de manera automática del contenido de la resolución o acuerdos emitidos por esa autoridad electoral administrativa, en la misma fecha de la sesión en la que sea aprobada la determinación administrativa que se controveja, por lo que **el plazo para inconformarse del acto o resolución transcurre el día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación automática del documento aprobado.**⁴

Caso concreto

- (20) En la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE de 31 de octubre de 2025, **se resolvió el procedimiento UT/SCG/Q/CG/55/2025**, relacionado con la presunta indebida afiliación que realizó Morena respecto de diversas personas. El asunto fue listado con el número 1.92 del orden del día según se advierte del documento publicado en la página de internet del INE,⁵ mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (21) Asimismo, de la versión estenográfica, así como del video de la sesión, ambos disponibles para su consulta en la página de internet del INE, se

⁴ En similares términos lo ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-41/2022, SUP-RAP-360/2021; SUP-RAP-357/2021; SUP-RAP-344/2021; SUP-RAP-342/2021; SUP-RAP-340/2021; SUP-RAP-339/2021; SUP-RAP-326/2021; SUP-RAP-320/2021; SUP-RAP-319/2021; SUP-RAP-312/2021; SUP-RAP-307/2021 y SUP-RAP-395/2024.

⁵ Consultable en la dirección electrónica: chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgjclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/185896/CG2ex202510-31-Orden.pdf

advierte que el representante propietario de Morena estuvo presente en la sesión de resolución.⁶

- (22) Cabe destacar que, durante la sesión, la secretaria del Consejo General del INE dio cuenta de erratas que fueron circuladas previamente diversos procedimientos, entre ellos, el relacionado con el punto 1.92, sin que esta situación sea suficiente para considerar que se trató de una situación que actualice la excepción a la regla de la notificación automática que fue precisada.⁷ Además de que el documento no fue objeto de engrose.
- (23) Por lo tanto, **al haber estado presente el representante propietario de Morena en la sesión de resolución del acto que se controvierte, operó la notificación automática el mismo día de su aprobación**, es decir, el 31 de octubre de 2025.
- (24) Asimismo, Morena no formula algún argumento dirigido a cuestionar la presencia de su representante en la sesión, ni tampoco señala la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, que deba ser analizado por este órgano jurisdiccional; sino que se limita, de forma genérica, a afirmar que el medio de impugnación es oportuno.
- (25) Por lo tanto, **el plazo para impugnar transcurrió del 3 al 6 de noviembre**, sin contar los días 1 y 2 de noviembre por sin inhábiles. De ahí que, si **el recurso se presentó hasta el 10 de noviembre** como se hace constar en el sello de acuse plasmado en la demanda, es evidente su extemporaneidad.

⁶ La versión estenográfica y el video de la sesión se encuentran disponibles en las siguientes direcciones:
chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgjclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/185944/CG2ex202510-31-VE.pdf y
<https://www.youtube.com/watch?v=RkR3fU504MI>

⁷ **La Secretaría Ejecutiva y Secretaría del Consejo General, Doctora Claudia Arlett Espino: Como lo indica, Consejera Presidenta.** En el punto en que nos quedamos es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley en la Materia, que se compone de 128 apartados.

Recordamos que se retiró el apartado 1.42.

También les recuerdo, Consejera Presidenta, en que se recibieron observaciones por parte del consejero electoral Arturo Castillo correspondientes a los apartados ya con corrimiento 1.1, 1.2, 1.39, 1.50, 1.71 y del 1.120 al 1.127.

Asimismo, **fe de erratas de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** relativas a los apartados 1.1, 1.2, 1.12, 1.18, 1.39, 1.40, 1.50, 1.71, **1.92**, 1.93 y del 1.120 al 1.127.

...
[énfasis añadido]



(26) Enseguida se inserta un calendario con el cómputo de los plazos:

octubre y noviembre de 2025						
Domingo	Lunes	martes	miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21					31 OCTUBRE Emisión del acto impugnado y Notificación automática	1 NOVIEMBRE <i>Día inhábil</i>
2 NOVIEMBRE <i>Día inhábil</i>	3 Día 1 NOVIEMBRE	4 Día 2 NOVIEMBRE	5 Día 3 NOVIEMBRE	6 Día 4 NOVIEMBRE Vencimiento del plazo para impugnar	7 Día 5 NOVIEMBRE	8 NOVIEMBRE <i>Día inhábil</i>
9 NOVIEMBRE <i>Día inhábil</i>	10 NOVIEMBRE Día 6 Presentación del recurso ante el INE					

(27) Con base en lo expuesto, **lo procedente es desechar de plano el recurso**, al haber quedado demostrado que Morena excedió el plazo legal de cuatro días para inconformarse.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.